



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2 37

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA UNO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-96601/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL

AUTORIDAD DEMANDADA

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

SENTENCIA



Ciudad de México a **primero de febrero de dos mil veinticuatro.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio sustanciado en la **vía sumaria**, y toda vez que ha quedado cerrada la Instrucción, la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, quien da fe; con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad al rubro indicada, señalando como actos impugnados las boletas de sanción con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante auto dictado el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria** y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada a efecto de

TJI-96601/2023
SENTENCIA
A-049786-2024

que produjera su contestación a la demanda y exhibiera las boletas de sanción impugnadas; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma mediante oficio presentado ante este Tribunal el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, en el que se controvertieron los conceptos de nulidad y se ofrecieron pruebas de su parte. Se requirió a la parte actora a efecto de exhibir la prueba señalada en el numeral uno; carga procesal cumplida en tiempo y legal forma. Finalmente e negó la suspensión solicitada

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. El **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que se tuvo por contestada la demanda.

CUARTO. PLAZO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, para presentar alegatos por escrito; apercibiéndolos que, una vez fenecido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. Toda vez que transcurrió en exceso el plazo concedido a las partes, sin que ninguna formulara alegatos por escrito, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se procede a emitir la sentencia que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1º y 2º, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1º, 3º y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta instrucción procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el



último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación de la autoridad demandadas, formuló como **única** causal de improcedencia por la que solicita el sobreseimiento del presente juicio, argumentando sustancialmente que, el actor no tiene interés legítimo para demandar la boleta de sanción impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **INFUNDADA**, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, se desprende que la parte actora exhibió original de la consulta de adeudos emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas y original de "TARJETA DE CIRCULACIÓN" emitida en favor de la parte actora, documentales de la que se aprecian las placas de circulación DATA PERSONAL AREA mismas que corresponden a aquellas señaladas en las boletas de sanción impugnadas en el presente juicio; documentales que, adminiculadas con los propios actos impugnados, de los cuales, la parte demandada no refutó su existencia, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, configurándose así el interés legítimo de la parte actora. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

"Registro digital: 172557
Localización: Novena Época
Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 1759
Tesis: I.3o.C. J/37



COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996.

Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.

Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua."

Tras haber realizado el análisis correspondiente, esta Instrucción, con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y al no advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, resuelve que **no se sobresee el presente juicio.**

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad de los actos descritos en el primer resultando del presente fallo, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora se avoca al análisis de la controversia planteada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los argumentos que en su contra sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
DE JUSTICIA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del estudio integral realizado a las constancias que obran en el presente juicio, se desprende medularmente que la parte accionante argumenta que, se debe declarar la nulidad de las boletas de sanción impugnadas toda vez que, solo tiene conocimiento del contenido en la consulta de adeudos emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, respecto de la placa de circulación materia del presente asunto.

A lo que el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México responde en su oficio de contestación de demanda que las boletas de sanción hoy impugnadas, sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por tanto, lo procedente es que se reconozca la validez de las mismas.



A juicio de esta Instrucción resulta **FUNDADO** el planteamiento que formula la parte actora, en razón de lo siguiente:

Del estudio efectuado a las boletas de sanción con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** se aprecia que las autoridades demandadas omiten cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 60, inciso a), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; [...].”

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

Asimismo, es relevante mencionar que la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad consiste en citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, lo anterior, en aras de acreditar que el caso concreto actualiza el supuesto normativo contenido en el precepto legal invocado. Tal criterio encuentra su sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa:

“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCAFD
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

De lo anterior, se desprende que el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, debe citar con precisión



los preceptos legales que establecen la conducta sancionada y las circunstancias que motivaron la emisión del acto; con la finalidad acreditar que existe coincidencia entre la conducta del particular y aquella prevista en el precepto jurídico que se invoca.

No obstante, de la consulta de adeudos emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, que contiene las boletas de sanción con números de folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX se observa con claridad que los agentes de tránsito que emitieron las boletas de sanción impugnadas, con la finalidad de fundamentar los actos impugnados, señalaron que la parte actora infringió lo establecido en los artículos 11, fracción X, párrafo quinto, inciso A); 44, fracción I, párrafo 1, inciso B); y, 45, fracción IV, párrafo 1, inciso 0 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, respectivamente.



Ahora bien, los preceptos legales invocados establecen a la letra lo siguiente:

"Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

- ...
- X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:
 - a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;
 - b) Realizar maniobras de ascenso y descenso de personas, o maniobras de carga y descarga de mercancías, debiendo realizarlas en calles locales transversales;
 - c) Estacionarse o efectuar reparaciones a vehículos, en caso de contingencia o emergencia, de forma inmediata se debe retirar el vehículo a un lugar distinto donde no obstruya la circulación; y
 - d) Interferir los carriles exclusivos de transporte público al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U", así como cambiar de cuerpo de circulación en la misma vía cuando existan señalamientos restrictivos que prohíban estos movimientos.

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan los incisos b) y c) de la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

En caso de infringir lo dispuesto en los incisos a) y d) de esta fracción, serán sancionados con una multa equivalente a 40, 50 o 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y seis puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular."

“Artículo 44.- Los conductores de vehículos motorizados deben cumplir con los requisitos legales especificados por cada tipo de vehículo del que se trate:

I. Conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben:

...

b) Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente en formato físico o digital, correspondiente al tipo de vehículo;”

“Artículo 45.- Los vehículos motorizados que circulen en el territorio del Distrito Federal deben de contar con:

...

IV. Tarjeta de circulación vigente.

Tratándose de vehículos con placas de matrícula extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país.”

Con base en lo anterior, es evidente que los actos impugnados cuentan con una fundamentación insuficiente, dado que no señala si la conducta cometida por la parte actora se adecuó a tal hipótesis normativa, toda vez que, de la consulta de adeudos emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, se desprende como motivo la transcripción de los artículos en cita, sin adecuar la conducta al caso específico.

En este sentido, no es posible saber con certeza si en efecto, el caso concreto se actualizan o no las hipótesis normativa contenida en los 11, fracción X, párrafo quinto, inciso A); 44, fracción I, párrafo 1, inciso B); y, 45, fracción IV, párrafo 1, inciso 0 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, anteriormente transcritos, lo cual opera en perjuicio de la parte actora, toda vez que, se le deja es un estado de incertidumbre y, en consecuencia, de indefensión jurídica; por lo que, se desprende que los actos impugnados no cumplen con el elemento de validez previsto en el artículo 60, inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, citado con antelación, y en el artículo 6to, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...].”

Derivado de lo anterior, ésta Instrucción determina que, tal y como se duele la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte actora, los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados, por lo tanto, se considera que dichos actos son ilegales y violatorios a los derechos fundamentales de la parte actora, mismos que se encuentran contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es aplicable al caso, la Tesis Aislada del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

“Época: Décima
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: I.5o.C.3 K

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.-

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.”



Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **declarar la nulidad** de los actos impugnados, con todas sus consecuencias legales; quedando obligadas las autoridades demandada, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, debe cancelar las boletas de sanción combatidas en el presente juicio de nulidad y, en su caso, cancelar los puntos de penalización descontados a la licencia de conducir del actor.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, y 152 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.



En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3, fracción III, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 91, fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Primer Considerando de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 116 de la citada Ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los

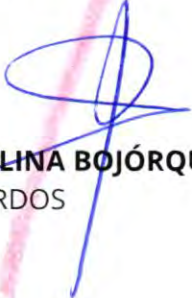


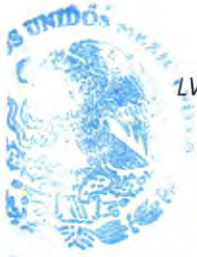
Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Con fundamento en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así lo acordó y firma la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Instructora de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, quien da fe.


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS



LVAA/EBA*

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA
PONENCIA UNO



~~X~~

ESTADOS UNIDOS



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACION
CIUDAD DE
PRIMA
PONDIC

" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-96601/2023
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
OFICIO DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
FOLIO: Sin Número

2

JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó **SENTENCIA** de fecha **PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** cuya copia se acompaña al presente, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Doy fe.-

LIC. LIZBETH ADRIANA MENDEZ JIMENEZ
Actuaria de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional
Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA



LOF/LAM/gloa

ACTUARÍA: 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
ELABORADO: 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO 16:47

LIC. EVANGELINA

1

2

3

4

5

6

Handwritten notes or scribbles at the bottom of the page.

" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-96601/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
FOLIO: SIN NÚMERO
JUICIO SUMARIO

DOMICILIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIZADOS: LIC. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Ciudad de marzo México, a diciembre de dos mil veinticuatro.

Siendo las ocho horas, veinte minutos.

La C. Licenciada **Yeni Noemí Piña Segura**, Actuaría del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace constar que se constituyó en el domicilio que se señala para oír y recibir notificaciones y cerciorado de ser el correcto por coincidir con la nomenclatura de la Calle y Números señalados, procedió a buscar la presencia del actor (a), (representante y/o apoderado legal en su caso) y/o personas autorizadas, a efecto de notificar **SENTENCIA** de fecha **PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictado en el juicio al rubro citado, y cuya (s) copia (s) autorizada (s) se acompaña (n).

Lo que notifico a Usted por medio de la presente **CÉDULA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de aplicación supletoria el Artículo 111, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, que dejo en poder de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX quien dijo llamarse DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en su carácter de curadora para otros quien se identifica con Cédula al par otros DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y firma de recibido (en caso de quien reciba la notificación y se negare a firmar, se estará a lo dispuesto por los artículos 27, 28 en relación con el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Doy fe

LIC. YENI NOEMÍ PIÑA SEGURA,
Actuaría del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA

*sentencia
recibido*

11 feb - 2024

LOF/glaa

ACTUARÍA: 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
ELABORADO: 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO 16:47

EVANGELINA

11

C

C

C

C

C

[Faint handwritten scribble]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]



ESTADO
LIBRE

TRIBU
ADM
CIUD
PR
PR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

PRIMERA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/I-96601/2023

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de las sentencia de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, corrió para las autoridades demandadas **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del ocho de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el seis de marzo de dos mil veinticuatro, y a la parte actora

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL del veintiuno de marzo al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.-

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **primero de febrero de dos mil veinticuatro**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la **Licenciada EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR** que autoriza y da fe.

*Aranza

TJ/I-96601/2023



A-153448-2024

El 30 de mayo del año dos
mil 24 se hizo por lista autorizada la
publicación del anterior Acuerdo.
El 31 de mayo del año dos
mil 24 surte efectos la anterior notificación.
CONSTE.